

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	272.727.273	27.272.727	La multa será determinada en el Sumario Administrativo
521 - AJUSTE IVA	04/2022	272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	59.090.909	5.909.021	
521 - AJUSTE IVA	01/2024	500.000.209	50.000.021	
521 - AJUSTE IVA	02/2024	719.144.000	69.533.021	
521 - AJUSTE IVA	12/2024	1.090.909.092	109.090.909	
801 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	545.454.546	54.545.455	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	59.090.909	5.909.091	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	2.310.053.301	231.005.330	
TOTAL		5.829.197.512	580.538.715	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 03/03/2026 a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, el **DS1** dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, en virtud a los artículos 212 y 225 de la Ley, en concordancia con la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El **DS1** constató que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu. Que, habiéndose cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 23/03/2026, etapa en la que el sumariado no presentó su prueba, por lo que cumplido dicho plazo, el **DS1** emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 del 17/04/2026 y comunicó al sumariado que en virtud al Num. 7 de los Arts. 212 y 225 de la **Ley** en concordancia con el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, podrá presentar sus Alegatos, etapa en la que tampoco se presentó; por lo que habiendo transcurrido el plazo legal, por Providencia N° 00 del 05/05/2026 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

Todos los antecedentes fueron analizados por **DS1**, según se expone a continuación:

Tras el análisis efectuado y ante la ausencia de pruebas que desvirtúen los hechos señalados por los auditores de la **GGII**, el **DS1** confirmó que las operaciones de compra atribuidas a **NN** respecto de los proveedores mencionados no se materializaron. De las constancias obrantes en autos se desprende que dichos proveedores no emitieron las facturas cuestionadas y, en consecuencia, no realizaron las transacciones comerciales reflejadas en ellas. En este sentido, los registros efectuados por **NN** sobre tales facturas resultan ficticios.

El cruce de información realizado a los contribuyentes mencionados expuso discrepancias críticas entre las facturas electrónicas de ventas del proveedor y las compras registradas por la fiscalizada. Las diferencias en fechas, sujetos e importes confirman la declaración de datos apócrifos. Esta conducta fue orientada a abultar de forma irregular el crédito fiscal y disminuir la carga tributaria en sus declaraciones juradas.

En resumen, teniendo en cuenta todas las evidencias podemos concluir que **NN** registró y utilizó facturas de presunto contenido falso, aseverando así, que los mismos conforman los créditos fiscales y costos declarados para la liquidación de los impuestos IVA General e IRE General, correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales verificados, confirmándose así la inexistencia de las operaciones supuestamente reflejadas en los comprobantes irregulares, por lo que deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley** y los Arts. 22 y 26

del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14, 71 y 72 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, respectivamente

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos surge fundamento suficiente para sostener la hipótesis planteada por la **GGII**, conforme a lo previsto en la normativa vigente. Se constató que **NN** habría utilizado indebidamente datos 'clonados' de contribuyentes inscriptos en el RUC, empleándolos para la emisión de facturas destinadas a su comercialización. Dichas facturas simulaban operaciones económicas inexistentes, con el propósito de generar beneficios indebidos para los involucrados, en transgresión a las disposiciones tributarias aplicables.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la firma en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 220% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 5) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA General y del IRE General. 6) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Por otra parte, cabe señalar que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2022	27.272.727	59.999.999	87.272.726
521 - AJUSTE IVA	04/2022	27.272.727	59.999.999	87.272.726
521 - AJUSTE IVA	05/2023	5.909.091	13.000.000	18.909.091
521 - AJUSTE IVA	01/2024	50.000.021	110.000.046	160.000.067
521 - AJUSTE IVA	02/2024	69.533.364	152.973.400	222.506.764
521 - AJUSTE IVA	12/2024	109.090.909	239.999.999	349.090.908
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	54.545.455	120.000.001	174.545.456
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	5.909.091	13.000.000	18.909.091
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	231.005.330	508.211.726	739.217.056
Totales		580.538.715	1.277.185.170	1.857.723.885

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS